



Facultad de Derecho

# La acción de petición de herencia: prescripción y el problema del heredero aparente.

Autor: Iñigo Olalquiaga Muñoz de Dios

Doble grado en Derecho y Business Analytics (5º E-3  
Analytics)

Área de Derecho Civil

Tutor: Prof. Blanca Gómez Bengoechea

# ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN .....	3
2.	LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA .....	5
	A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA .....	5
	i. Derecho Romano.....	5
	ii. Partidas de Alfonso X .....	6
	iii. Proceso Codificador .....	7
	B) CONCEPTO .....	7
	C) NATURALEZA JURÍDICA .....	9
	i. La acción de petición de herencia como acción real. ....	10
	ii. La acción de petición de herencia como acción personal.....	11
	iii. La acción de petición de herencia como acción mixta .....	12
	iv. La acción de petición de herencia como acción de condena. ....	12
	D) LEGITIMACIÓN.....	13
	i. Legitimación activa.....	13
	1. Coherederos:.....	13
	2. El comprador de la herencia:.....	14
	ii. Legitimación pasiva .....	15
	E) SUJETOS .....	16
	F) OBJETO .....	16
	G) PRESCRIPCIÓN.....	17
	H) EFECTO VICTORIOSO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA .....	20
	I) INEFICACIA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA .....	21
	i. Prescripción anterior a treinta años .....	21
	ii. Usucapión de los bienes por parte del heredero aparente.....	21
	1. Usucapión de bienes inmuebles .....	22
	2. Usucapión de bienes muebles.....	23
	J) COMPARATIVA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, LA ACCIÓN DE PARTICIÓN Y LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.....	23
3.	EL HEREDERO APARENTE.....	26
	A) CONCEPTO .....	26
	B) CONFLICTO ENTRE EL HEREDERO APARENTE Y EL REAL .....	27
4.	CASOS Y SU SOLUCIÓN.....	30
	A) CASO 1: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE VINARÓS, 27/04/2020.....	30
	B) CASO 2: IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EN SUMAS DINERARIAS. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y PENAL DE BARCELONA, 12/07/2018.....	31
	C) CASO 3: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA, 29/09/2020.....	33
5.	DERECHO COMPARADO .....	35
	A) PAÍSES CON ESCASA O SIN REGULACIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EN SUS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.....	35
	i. Francia.....	35
	ii. Portugal .....	36
	iii. Italia.....	36

<i>B) PAÍSES CON REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EN SUS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS</i> .....	37
i. Alemania .....	37
ii. Suiza.....	37
6. CONCLUSIONES .....	38
7. BIBLIOGRAFÍA.....	38

# 1. Introducción

Este trabajo se centra en un estudio profundo de la rama de Derecho Civil del ordenamiento jurídico español, en concreto, del Derecho de Sucesiones y Familia. Mas concretamente, me voy a centrar en analizar una acción personal concreta, sobre la cuál no existe regulación en ninguna de las leyes españolas, denominada la acción de petición de herencia. Lo que busca aquella persona que ejercita esta acción es reclamar los bienes de la herencia del fallecido, que le corresponden por su condición de heredero. Esta reclamación se dirige contra aquel individuo o individuos que poseen los bienes hereditarios que le corresponderían a aquel, que se conocen como herederos aparentes. Reciben este nombre ya que aparentan ser los herederos legítimos, pero no lo son. La figura del heredero aparente y cómo será el conflicto con el heredero legítimo o heredero real suscitará una parte importante de mi estudio.

Más allá de la mención en tres artículos del Código Civil, la acción de petición de herencia no goza de ninguna regulación en nuestro ordenamiento<sup>1</sup>. Por tanto, han sido, y son, la doctrina la encargada de definirla y la jurisprudencia la encargada de interpretarla.

Respecto a la figura del heredero aparente, esta es citada de manera explícita en el Título III del Libro III del Código Civil, denominado "De las sucesiones". Este término no aparece textualmente y lo encontraremos cerca de la acción de petición de herencia. No obstante, la apariencia es un concepto muy utilizado tanto en el Código Civil como en el resto del ordenamiento jurídico.

La acción de petición de herencia es una acción especial, con su origen en el Derecho Romano. De aquella época podemos deducir sus rasgos más generales, que se verán acompañados de nuevas modificaciones que se irán introduciendo a lo largo de la historia.

---

<sup>1</sup> Nuestro Código no regula esta acción, pero no hay duda de que la admite, pues hace alusión a ella en diversos artículos. a) En el artículo 192, con relación a la herencia en que es llamado un ausente. Habla de las acciones de "petición de herencia" u otros derechos que computan al ausente, sus representantes o causahabientes. b) En el artículo 1.016 respecto del heredero que no tenga en su poder los bienes de la herencia ni parte de ellos, que no haya practicado gestión alguna como heredero, ni se hubiese presentado contra él demanda alguna como tal heredero, dispone que: "... podrá éste aceptar a beneficio de inventario o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia". c) En el artículo 1.021 que dispone que: "El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio...".

En el estudio de la acción, analizaré el concepto, la naturaleza, el objeto y la legitimación de la misma. Compararé la acción de petición de herencia con otras acciones similares o mediante las cuales se obtiene un resultado parecido al ejercitarlas. Es interesante el análisis de esta figura a la hora de comparar las posturas de aquellos que se han pronunciado sobre ella, ya que las propias concepciones de los autores e interpretaciones de los tribunales y juzgados son variadas y la definición de esta es cambiante según quién se pronuncie. Además, expondré que implica el efecto victorioso de la acción de petición de herencia y las causas de ineficacia que existen.

Analizaré la figura del heredero aparente en nuestro ordenamiento jurídico, más en profundidad, y cómo se trata a la misma. Principalmente, examinaré el conflicto entre el heredero aparente y el real y qué soluciones existen para poner fin al mismo.

Entraré a considerar cómo se han resuelto determinados casos bajo el manto de nuestra jurisprudencia, relevante para la determinación de las características esenciales de la acción de petición de herencia.

Por último, compararé como está regulada, si es que goza de regulación, o qué interpretaciones se han realizado de ella en el derecho comparado europeo.

El objetivo del trabajo es comprender las diferentes percepciones de los autores, las resoluciones de los órganos judiciales y poder delimitar, aún más, el concepto de la acción de petición de herencia y su utilidad.

## 2. La acción de petición de herencia

### a) Antecedentes históricos de la acción de petición de herencia

Para comprender la figura de la acción de petición de herencia es interesante analizar cuando y donde nació y cómo ha sido la evolución de la misma en nuestro ordenamiento jurídico. Sus orígenes se remontan a la época romana, en concreto al Derecho Justiniano. Los romanos fueron los primeros en introducir esta figura como medio de reclamación de los bienes hereditarios en su conjunto.

#### i. Derecho Romano

Conocida como la *hereditatis petitio*, la acción de petición de herencia nace como una solución en el Derecho Romano para poner fin a las acciones singulares que se debían ejecutar para hacerse con los bienes o derechos hereditarios. El que los reclamaba, debía ejercer una reclamación por cada bien o derecho, viéndose victorioso con algunos y derrotado con otros. La acción de petición de herencia permitió reclamar el patrimonio hereditario del individuo de manera global.

La acción de petición de herencia nace en un primer momento con el nombre de *vindicatio familiae*. Como su nombre indica, no era más que una acción reivindicatoria con carácter familiar, es decir, reivindicar aquello que realmente pertenecía al individuo y que venía de sus antecesores familiares. El término *familiae*, además, fue el utilizado para referirse a los bienes del difunto que eran susceptibles de ser sucedidos<sup>2</sup>, es decir, a la herencia. Este término sería sustituido, más tarde, en el Derecho Romano Clásico, por el término *hereditas*.

En la época romana preclásica, la acción de petición de herencia se reducía a los bienes corporales que conformaban la herencia. Mediante la sucesión se transmitía su dominio y se configuró como una acción real. Únicamente podía ejercitar la acción el heredero civil<sup>3</sup> contra aquel que poseía los bienes en concepto de heredero aparente (*possessor pro*

---

<sup>2</sup> GASPAR LERA, Silvia. La acción de petición de herencia. Aranzadi Editorial, S.A. Elcano (Navarra) 2001, p. 21.

<sup>3</sup> Persona o personas que suceden a título universal, es decir, en la totalidad o parte alícuota de sus bienes, a otra persona fallecida.

*herede*). Con heredero civil, se refiere a aquel que se regía por la normativa civil romana, que posteriormente fue puesta en entredicho por la pretoriana.

No es hasta la época clásica cuando se amplía el objeto de la acción, no solo a bienes corporales, sino también los créditos o prestaciones personales y se modifica el sujeto de la acción incluyendo, no solo al heredero civil, sino también al heredero del causante con carácter general. La legitimación activa de la acción la podían ejercitar tanto aquellos herederos civiles – *hereditas*<sup>4</sup> - como aquellos herederos pretorios – *bonorum possessio*<sup>5</sup>.

Respecto a la legitimación pasiva de la acción, podían ser demandados tanto los poseedores por título ilegítimo (*possessor pro herede*) como aquellos que no poseían título alguno (*possessor pro possessore*).

ii. Partidas de Alfonso X

Con una previa mención en el Fuero Real, la acción de petición de herencia no aparece en España hasta las Partidas de Alfonso X. En las mismas, se introduce la primera legislación sobre la materia. En esta legislación, se sigue en línea con lo elaborado por los romanos durante la época clásica.

Las Partidas de Alfonso X introdujeron cambios respecto a la legitimación pasiva de la acción. Se añaden como posibles sujetos demandados a los herederos aparentes que poseían con justo título, de buena o mala fe, y los que poseían sin ningún título y de mala fe. Regularían también los plazos de prescripción de la acción de petición en base a la buena fe o mala fe del heredero aparente<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Se denominaban herederos civiles aquellos que se acogían al sistema civil basado en los vínculos potestativos y la familia agnaticia. Estas eran el conjunto de personas bajo la misma potestad, o aquellos cuyo páter (padre de familia) hubiera muerto, hasta el sexto grado del primero varón. (REIMUNDO YANES, Benito. Fundamentos romanísticos del Derecho Contemporáneo. Ourense, 1998)

<sup>5</sup> Se denominaban herederos pretorios a los que se acogieron al sistema introducido por el pretor (magistrado romano que ejercía jurisdicción en Roma o en las provincias.). Este trató de suplir y corregir las deficiencias de la hereditas, teniendo en cuenta el parentesco cognaticio (aquellas familias con parentesco por consanguinidad). (REIMUNDO YANES, Benito. Fundamentos romanísticos del Derecho Contemporáneo. Ourense, 1998)

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita. La acción de petición de herencia y el heredero aparente. José María Bosch editor, S.A. Barcelona, 1992, pgs. 57-63.

iii. Proceso Codificador

El Proyecto de 1851 fue la primera codificación de las leyes sobre Derecho civil en un texto conjunto. En este primer proyecto, el legislador únicamente mencionó la acción de petición de herencia en un artículo relacionado con la legitimación activa del heredero legítimo para interponerla. Además, declaró prescriptible esta acción en un plazo de 30 años desde la fecha de la muerte del causante<sup>7</sup>.

Más tarde, en nuestro Código Civil actual, se incluiría en los tres artículos que hemos mencionado anteriormente: 192, 1016 y 1021. Todos estos artículos están ubicados en lugares sistemáticamente diferentes: el primero, en materia de ausencia en sede sucesoria y, los otros dos, en el ámbito de la aceptación a beneficio de inventario. Con tan escueta alusión viene a reconocer el Código Civil, al menos, la existencia de la «actio petitio hereditatis» que, en consecuencia, no es una mera construcción doctrinal o jurisprudencial, sino una realidad normativa, aunque muy deficiente<sup>8</sup>.

En cambio, a nivel autonómico, sí que se menciona expresamente la acción de petición de herencia. El artículo 465.1 del Código Civil de Cataluña determina que *“El heredero tiene la acción de petición de herencia contra quien la posee, en todo o en parte, a título de heredero o sin alegar ningún título, para obtener el reconocimiento de la calidad de heredero y la restitución de los bienes como universalidad, sin tener que probar el derecho de su causante sobre los bienes singulares que la constituyen”*.

b) Concepto

Debido a la ausencia de una definición expresa por parte de nuestro Código Civil, han sido la jurisprudencia y el Tribunal Supremo los encargados de definir la acción de petición de herencia. Este último la definió, en el año 1993, como:

*“Una acción universal dirigida primordialmente a obtener el reconocimiento de la cualidad de heredero y, en su caso, a la restitución de todo o parte de los bienes que*

---

<sup>7</sup> GARCÍA GOYENA, Florencio. Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. 1852, p. 340.

<sup>8</sup> VIVAS-TESSÓN, Inmaculada. La acción de petición de herencia: una breve crónica jurisprudencia. Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial, N.º 5, 2000, p.489



*componen el caudal relicto del causante cuya posesión, con título o sin él, retenga la parte demandada*”<sup>9</sup>

Más tarde, en una sentencia posterior, el Tribunal Supremo se pronunciaría diciendo:

*«La esencia de la llamada acción de petición de herencia ("actio petitio hereditatis") consiste, sustancialmente, en el hecho de que, hallándose unos bienes poseídos en concepto de dueño por un tercero, el que considera pertenecerle dichos bienes, por título de herencia, reclama se declare en su favor la titularidad dominical de los mismos»*<sup>10</sup>

Respecto a la delimitación del concepto por parte de la jurisprudencia, existen variedad de opiniones. La labor de ésta ha sido más de delimitación negativa – definir aquello que no es – que positiva. La acción de petición de herencia no es una acción de partición de herencia ni una acción reivindicatoria, distinción que ha de tenerse muy presente pues la naturaleza de las acciones que se ejercitan no depende del nombre que con mayor o menor acierto les dé el demandante, sino de su contenido, determinado por lo que se pide y por la causa de pedir.<sup>11</sup>

Dentro de la doctrina, FÉRNANDEZ ARROYO define la acción como aquella “*que compete al heredero testamentario, legítimo, y en su caso, contractual, para que le sea reconocida dicha condición y, en su virtud, obtener la recuperación de los bienes hereditarios ilegítimamente poseídos por otro*”<sup>12</sup>. Por su parte, FERRÁNDEZ GÓMEZ, la define como “*una acción real, universal, prescriptible y divisible tendente a la restitución de una masa hereditaria indebidamente poseída por otros a título de heredero o sin título de ninguna clase*”<sup>13</sup>. Por último, LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, en su comentario a la STS del 24 de julio de 1998, define la acción de petición de herencia como “*la que compete al verdadero heredero contra quien posea todo o parte de los bienes hereditarios a título de heredero del mismo causante o sin alegar título alguno, a*

---

<sup>9</sup> STS 625/1993 de 21 junio 1993.

<sup>10</sup> STS 781/1998 de 24 julio 1998

<sup>11</sup> VIVAS-TESON, op cit., pgs. 489-499.

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, op. cit., p. 140.

<sup>13</sup> FERRÁNDEZ GÓMEZ, Juan Antonio. En torno a la acción de petición de herencia. Revista General de Derecho, t. XV, N.º 183, 1959, p. 1039.

*fin de obtener la restitución de los bienes hereditarios con base al reconocimiento de su cualidad de heredero”<sup>14</sup>*

En definitiva, la acción de petición de herencia puede definirse como el mecanismo procesal del heredero que le permite reclamar la herencia que le corresponde, bajo testamento o de manera legal, contra quien apareciera como dueño, ya tenga título ilegítimo o no goce de título alguno.

**c) Naturaleza jurídica**

Uno de los principales problemas que suscita la acción de petición de herencia es su naturaleza jurídica. Los autores que se han pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de la acción varían sus posturas y podrían encuadrarse bajo cuatro concepciones distintas. En primer lugar, aquellos que defienden que se trata de una acción real. Las acciones reales son aquellas que se definen como la “acción que nace de alguno de los derechos llamados reales, especialmente del dominio, servidumbre, prenda o hipoteca”<sup>15</sup>. Esto significa que las acciones reales van asociadas a un bien y existen porque existe ese bien. En segundo lugar, se sitúan los autores que defienden que la naturaleza jurídica de la acción de petición de herencia es la de una acción personal. Las acciones personales se definen como la “acción que faculta a la parte actora para exigir el cumplimiento de una obligación”<sup>16</sup>. En este caso, a diferencia que las acciones reales, las acciones personales son las que puede ejercitar el individuo porque son inherentes a su persona. En tercer lugar, existe una postura intermedia, entre las dos explicadas, que cree que se trata de una acción mixta. La acción es tanto personal como real. Reconoce la cualidad del heredero y recae sobre el objeto de la herencia. Por último, existe la corriente de aquellos que piensan que se trata de una acción de condena. Estas acciones son las que tienen un carácter reivindicativo y pretenden un resultado específico. A continuación, se exponen de manera más específica las concepciones de los distintos autores:

---

<sup>14</sup> LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen. “Sucesiones: acción de petición de herencia. Comunidad hereditaria: actos de disposición. Prescripción adquisitiva de bienes hereditarios: Comentario a la STS 24 julio 1998 (RJ 1998, 6446)”. Revista Aranzadi de derecho patrimonial, N.º 2, 1999, p. 546.

<sup>15</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed.

<sup>16</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed.

i. La acción de petición de herencia como acción real.

En la época romana, la acción se instauró, en un primer momento, como una acción real. Esta postura nace de la concepción de la herencia como un único objeto, como una cosa corporal, de la que se es propietario. La herencia deja de ser una suma de cosas, a nivel conceptual, y pasa a ser un todo. La idea central de esta postura es que aquel que es heredero verdadero puede dirigirse contra todo poseedor de herencia por su carácter “*erga omnes*”.

No obstante, para autores como ANTONIO GULLÓN BALLESTEROS<sup>17</sup>, no podemos basarnos en una supuesta unidad de la herencia con independencia de los bienes para considerar a la acción de petición de herencia como una acción real. Para GULLÓN BALLESTEROS, una cosa es que el heredero pueda reivindicar *todos* los bienes de la herencia mediante el ejercicio de una sola acción, y otra que *todos* esos bienes formen un único objeto. Este autor determina que no se puede fundar el carácter real de la acción de la petición de herencia en la doctrina de concebir la herencia como universalidad.

CANO ZAMORANO<sup>18</sup> lo extiende y determina que no se puede determinar claramente si el derecho hereditario es un derecho real, ya que un derecho real siempre está vinculado a una cosa específica y determinada, mientras que, en la mayoría de los casos, el derecho hereditario se extiende a un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, y estos últimos no poseen la naturaleza de ser derechos reales.

La mayoría de la doctrina, como exponen los dos autores anteriormente mencionados, se ha encargado de delimitar negativamente el concepto, es decir, argumentar por qué la acción de petición de herencia no tiene naturaleza jurídica de acción real. Para encontrar un autor que defienda la postura de la acción de petición de herencia como acción real hay que remontarse a lo dicho por SCHLESINGER<sup>19</sup> hace más de 70 años. Para el autor, el derecho subjetivo del heredero sobre la herencia debe considerarse como absoluto, y, por ello, la acción de petición de herencia tiene naturaleza real, en cuanto nace de la violación de ese derecho absoluto. El heredero legítimo tiene el derecho de pretender de

---

<sup>17</sup> GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. La acción de petición de herencia. Anuario de Derecho Civil, t. XII, N.º.1, 1959, p. 200.

<sup>18</sup> CANO ZAMORANO, Laura María: La acción de petición de herencia: Concepto, naturaleza, personas legitimadas activa y pasivamente. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, N.º 546, 1981, p. 1225.

<sup>19</sup> SCHLESINGER, La petizione di eredità, Torino, 1957, p.199.

todos los terceros que ninguno se atribuya los bienes hereditarios y, para eliminar la situación, es necesaria una restitución de los bienes que le pertenecen.<sup>20</sup>

ii. La acción de petición de herencia como acción personal

Aquellos autores que defienden esta teoría definen la acción de petición de herencia como una declaración de la cualidad del heredero. Por ello, no hay diferencias entre la acción de petición de herencia y la acción declarativa de cualidad de heredero. El argumento que utilizan es que el objeto de la acción de petición de herencia no es más que atribuir, a la persona que ejercita la acción, la cualidad de heredero.

Es PILLET<sup>21</sup>, en un primer momento, quien la clasifica como una mera declaración de una cualidad de la persona. El autor decía que, una vez hecha la declaración que reconocía al actor como heredero legítimo, con el ejercicio de las demás acciones transmitidas por el difunto, y no por medio de la petición, el heredero podría obtener la restitución de los bienes hereditarios que le correspondían. Con acciones transmitidas por el difunto, el autor se refiere al ejercicio de la acción reivindicatoria, por la cual el heredero obtiene la restitución de los bienes de un tercero. Por ende, toda acción de petición de herencia, bajo la luz de esta teoría, comprende dos acciones distintas. En este caso, solo sería la primera acción, la acción declarativa, la que se le reservaría al heredero legítimo.

Esta teoría, en caso de aceptarse, estaría rompiendo con la unidad interna de la acción de petición de herencia, al darse ese desdoblamiento de acciones al que se refería PILLET. Por ello, no existiría ninguna ventaja de la acción de petición de herencia sobre el ejercicio de las acciones reivindicatorias singulares. Según CANO ZAMORANO<sup>22</sup>, no cumpliría con el principio de economía procesal y sería nula su eficacia.

En resumen, si la acción de petición de herencia fuese únicamente declarativa y no tuviera efecto reivindicatorio de los bienes, no se cumpliría con el concepto descrito. La atribución de la cualidad de heredero no sería, en ningún caso, suficiente para reclamar y obtener la parte de la herencia correspondiente.

---

<sup>20</sup> GULLÓN BALLESTEROS, op. cit., p. 208

<sup>21</sup> PILLET. Essai sur la nature de la pétition d'héritité, Saboya, 1884, p.135

<sup>22</sup> CANO ZAMORANO, op. cit., p.1226.

iii. La acción de petición de herencia como acción mixta

Ateniéndose a los fines que se pretenden mediante el ejercicio de la acción de petición de herencia, algunos autores se han decidido por adoptar una posición ecléctica o mixta. Reconocen la naturaleza mixta de la acción de petición de herencia; contiene, a la vez, una demanda en reconocimiento de la cualidad de heredero – y por ello es personal – y una reivindicación general del patrimonio – por lo que es real<sup>23</sup>.

No obstante, las acciones mixtas no están definidas en el Código Civil, aunque estén reconocidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>24</sup>. En el derecho español sólo se reconocen las acciones reales y las personales. Además, “*la doctrina y la jurisprudencia han calificado las acciones mixtas como un concepto artificioso*” (GULLÓN BALLESTEROS)<sup>25</sup>.

iv. La acción de petición de herencia como acción de condena.

La jurisprudencia ha adoptado esta teoría como la más aceptada<sup>26</sup>. La razón que respalda esta afirmación se fundamenta en que las acciones de condena buscan obtener una compensación específica, ya que su propósito es reivindicativo y buscan la recuperación de bienes, lo que hace que estén sujetas a una prescripción extintiva.

Por otro lado, la acción de petición de herencia no puede considerarse una acción declarativa, debido a que su objetivo es la declaración de un derecho y, por lo tanto, no está sujeta a prescripción.

---

<sup>23</sup> BAUDRY – LACANTINIERE. *Traité théorique et pratique de droit civil*, tomo I, Paris, 1905, pág 675; ROSSEL Y MENTHA. *Manuale de droit civile suisse*, tomo II, 2ª edición, pág. 206.

<sup>24</sup> España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 8 de enero de 2000, núm. 7.

<sup>25</sup> GULLÓN BALLESTEROS, *op. cit.*, p. 209.

<sup>26</sup> SSTs de 12 abril 1951 (RJ 1021/1951), 12 noviembre 1953 (RJ 2918/1953), 17 mayo 1956 (RJ 1987/1956).

#### d) Legitimación

##### i. Legitimación activa

Según la jurisprudencia, la legitimación activa corresponde al heredero real<sup>27</sup>, con independencia de su título de vocación<sup>28</sup>.

Como principio general, dice la doctrina, se puede afirmar que puede ejercitar la acción de petición de herencia todo heredero, sea testamentario o legítimo, haya aceptado o no la herencia<sup>29</sup>. FERRANDEZ GÓMEZ determina que, de la misma manera, estará legitimado el heredero fideicomisario, el heredero fiduciario, y el heredero del heredero<sup>30</sup>.

La misma utiliza el término heredero real como sinónimo de heredero legítimo, es decir, para referirse a aquel al que le pertenece una herencia o parte de ella por su cualidad de heredero. Dentro de los herederos que pueden ejercitar la acción, se incluyen los sometidos a condición resolutoria, antes de que se cumpla, y a los instituidos bajo condición suspensiva, a partir de que se cumpla la misma. Además, entrarían también, aquellos herederos sometidos a término inicial o final hasta la llegada del término.

No obstante, la duda surge cuando no solo hay un heredero llamado, sino varios, o cuando existe un comprador de la herencia. Es en estos casos en los que es más difícil de justificar la legitimación activa de la acción. Al ser varios herederos o tratarse de una figura distinta, su legitimación activa es más discutida. Los casos son los siguientes:

##### 1. *Coherederos:*

Una vez practicada la división de la masa hereditaria, cada coheredero en cuestión podrá ejercitar la acción de petición de herencia por la cuota que le corresponde.

Si la propiedad que se heredó aún no se ha dividido y uno de los herederos decide tomar acción para obtener su parte de la herencia, surge la duda de si puede hacerlo sin tener en cuenta a los demás coherederos. La mayoría de la doctrina se posiciona en contra de lo

---

<sup>27</sup> STS de 21 de mayo 1999 (RJ 1999, 4580)

<sup>28</sup> SAP de Girona de 30 de julio 1999 (AC 1999, 1497)

<sup>29</sup> GULLÓN BALLESTEROS, op. cit., p. 14.

<sup>30</sup> FERRÁNDEZ GÓMEZ, op. cit., p. 1040.

citado anteriormente. Creen que el coheredero no podría ejercitarla, ya que, puesto que nuestro Código Civil sigue el sistema germánico, la titularidad de la herencia recae sobre todas las cuotas componentes de la sociedad. Es decir, la titularidad de la herencia les corresponde a todos los coherederos y uno solo no podrá ejercitar la acción por cuenta propia. Se entiende que el coheredero sólo podrá ejercitar la acción en beneficio de todos los coherederos, de la comunidad<sup>31</sup>.

En los casos en los que existan varios coherederos, o haya varios miembros de una única comunidad, ha de probarse el carácter de heredero del reclamante y el título hereditario en que se funda su derecho, sin que se precise probar que no existen otras personas con dicha cualidad, si bien, como ya se indica, redunda esta sentencia en beneficio de la comunidad hereditaria<sup>32</sup>.

## 2. *El comprador de la herencia:*

La figura del comprador de la herencia es, como su nombre indica, la de aquel que adquiere la misma mediante un negocio en el que se le traslada el dominio. No obstante, el comprador no asume, en ningún caso, la condición de heredero del transmitente.

Fue CICU<sup>33</sup>, quien, en un primer momento, negara la posibilidad de que el comprador estuviera habilitado para ejercitar la acción de petición de herencia. Al no tratarse de una cuestión sucesoria, ya que el comprador no sucede ni al heredero ni al difunto, no creía que existieran razones que justificaran la posibilidad de que pudiera ejercitar la acción de petición de herencia. CICU sí que admitía la posibilidad de obtener los beneficios de la acción de petición de herencia mediante la acción subrogatoria.

La tendencia en la doctrina posterior se ha caracterizado por una división en las opiniones acerca de la cuestión que rodea la figura del comprador de la herencia. Una parte de la misma ha considerado que el comprador de la herencia sí que goza de legitimación activa en el ejercicio de la acción de petición de herencia, basando sus argumentos en que la misma es objeto de la acción subrogatoria y por la simple transmisión que se produce cuando el comprador de la herencia la adquiere.

---

<sup>31</sup> CANO ZAMORANO, op. cit., p.1234.

<sup>32</sup> SSTS 528/1944 de 21 marzo 1944, 966/1948 de 26 junio 1948 y 2712/1990 10 abril 1990

<sup>33</sup> CICU, Sucesioni..., op. cit., pp. 231 y ss.

Autores como LACRUZ BERDEJO<sup>34</sup> se han posicionado a favor de lo dictado por CICU, determinando que el comprador de la herencia nunca está legitimado para ejercer la acción de petición de herencia, ya que no cumple con la sucesión ni del heredero ni del difunto. Por ende, no se le puede dar el trato que tiene el heredero de ejercer la acción de petición de herencia.

ii. Legitimación pasiva

La legitimación pasiva corresponde al poseedor de los bienes hereditarios que invocan un título ilegítimo y a los meros poseedores de los bienes hereditarios sin título alguno<sup>35</sup>, ambos herederos aparentes. Esto es, aquellos herederos aparentes que poseen los bienes hereditarios bajo un título que no es válido o aquellos que, directamente, no ostentan ningún título. Dependiendo de si ostentan un título o no, se diferencian dos tipos de herederos aparentes.

En primer lugar, se distingue a aquella persona que posee los bienes, que en realidad pertenecen al verdadero heredero, justificada la posesión en un título ilegal, que no sirve, que es ilegítimo.

No solo tiene la posesión de los bienes bajo título ilegítimo, sino que también se opone a la demanda del verdadero heredero para hacerse con los bienes que le pertenecen, negando la condición que dice tener el mismo de heredero veraz.

En segundo lugar, se distingue al heredero aparente que no ostenta título alguno. Este tiene únicamente una función negativa, ya que se dedica a negar la condición de heredero del heredero legítimo sin ni siquiera atribuirse esa condición a sí mismo.

Más adelante, me adentraré más en la figura del heredero aparente y en los conflictos con el heredero legítimo o real.

---

<sup>34</sup> LACRUZ BERDEJO. Notas al Derecho de Sucesiones de Binder. Barcelona, Labor, 1953, p. 278

<sup>35</sup> SSTS de 10 abril 1990 (RJ 1990, 2712) y 21 de mayo 1999 (RJ 1999; 4580)



e) Sujetos

Como he indicado al tratar sobre legitimación, los sujetos que participan cuando se produce el ejercicio de la acción de petición de herencia son, tanto el heredero aparente, que tiene los bienes en su poder por título ilegítimo o sin título, como el legítimo, al cual le corresponden los bienes hereditarios que se reclaman.

f) Objeto

El objeto de la acción de petición de herencia es la *hereditas* como conjunto (*universitas*)<sup>36</sup>, el conjunto de bienes que reclama el que ejercita la acción de petición. Lo que se pretende con la acción es que se restituyan los bienes hereditarios que pertenecen al heredero legítimo. Sobre estos es sobre los que recae la acción y los que constituyen el objeto de la misma.

Ha suscitado una discusión dentro del derecho civil, si el objeto de la acción de petición de herencia tiene carácter universal o si se trata de un objeto de carácter no universal. Aquellos que defienden la primera postura<sup>37</sup>, determinan que la acción sirve para restituir un conjunto de bienes en su totalidad, como un todo. Determinan, que, si no se tratara de un objeto de carácter universal, para la reclamación de bienes de manera singular, ya existe la acción reivindicatoria.

Aquellos que defienden la no universalidad del objeto de la acción de petición de herencia, como CANO ZAMORANO<sup>38</sup> o FERNÁNDEZ ARROYO<sup>39</sup> sostienen que la reclamación de aquel que la ejerce es sobre el título que legitima al heredero a poseer los bienes de aquel que ha fallecido, es decir, sobre algo individual.

La diferencia reside en que los autores que están a favor de la universalidad creen que la acción recae sobre los bienes hereditarios en conjunto mientras que los autores que están en contra de esta universalidad defienden que recae sobre el título que reconoce al heredero como poseedor.

---

<sup>36</sup> ANDRÉS SANTOS, op. cit., p. 111

<sup>37</sup> ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL. Derecho Hipotecario, t. II, 8ª edición Barcelona, Bosch, 1995, p. 648.

<sup>38</sup> CANO ZAMORANO, op. cit., p. 1229

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, op. cit., p. 140

### g) Prescripción

La prescripción y el plazo para el ejercicio de la acción de petición de herencia ha sido un problema que se ha venido arrastrando desde las Partidas de Alfonso X. En las Partidas ya se contemplaban plazos distintos en atención a la posesión de los bienes hereditarios por el heredero aparente, es decir, ya existía un plazo diferente si el que poseía ilegítimamente lo hacía de mala o de buena fe<sup>40</sup>. Si el heredero aparente poseía de buena fe y con justo título, debía ejercitarse la acción de petición de herencia, para hacerse con los bienes, en un plazo de diez años. En cambio, si el heredero aparente poseía de mala fe, el heredero legítimo debía promover la acción en un plazo de treinta años.

Se establecía una conexión directa entre la prescripción extintiva para ejercitar la acción y el plazo para adquirir un bien por usucapión. Esto venía a explicar que, si no se ejercitaba la acción de petición de herencia en el plazo indicado, una vez pasado ese plazo, el que tuviera en su posesión los bienes los adquiriría en pleno dominio<sup>41</sup>.

Más tarde, GARCÍA GOYENA<sup>42</sup>, mencionado anteriormente en el apartado de la codificación de la acción, mantuvo que la acción de petición de herencia prescribía a los treinta años, como norma general. Además, posteriores sentencias del Tribunal Supremo, anteriores a nuestra codificación civil actual, mantuvieron el mismo plazo<sup>43</sup>.

Tras una larga discusión a lo largo de la historia acerca de la prescripción de la acción de petición de herencia, la doctrina y la jurisprudencia en España han llegado a la conclusión de que la misma es prescriptible<sup>44</sup> y que la excepción sería la imprescriptibilidad de la misma. En cambio, en determinados ordenamientos concretos se establece la imprescriptibilidad con carácter general. Disponen de manera explícita la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia en Cataluña, en el artículo 465.1.3<sup>45</sup> del su Código Civil (“3. *La acción de petición de herencia es imprescriptible, salvo los efectos de la usucapión respecto a los bienes singulares.*”).

---

<sup>40</sup> VIVAS TESÓN, op. cit., p. 493

<sup>41</sup> VIVAS TESÓN, op. cit., p. 493

<sup>42</sup> GARCÍA GOYENA, op. cit., p. 340.

<sup>43</sup> SSTS de 20 de enero de 1866 (CL Civil 1866, 25), 17 de febrero de 1882 (CL Civil 1882, 50) y de 30 de abril de 1883 (CL Civil 1883, 143).

<sup>44</sup> GARCÍA GOYENA, op. cit., p. 340.

<sup>45</sup> España. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Boletín Oficial del Estado, 7 de agosto de 2008, núm. 190

En línea con lo dictado por los artículos 192 y 1016 del Código Civil, los autores en su conjunto determinan, hoy, que la acción de petición de herencia es prescriptible. Ambos artículos dictan lo siguiente respecto a la acción de petición de herencia:

- *“que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción”*
- *“(…) el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia”.*

No obstante, ningún precepto del Código Civil hace referencia expresa a la prescripción de la acción de petición de herencia, y esta debe de determinarse por lo dictado por la doctrina y la jurisprudencia o las acudiendo a lo dictado en el derecho foral.

En primer lugar, destaca lo determinado por la **doctrina**. Dentro de la misma hay autores con opiniones diferentes debido a las diferencias que existen a la hora de determinar la naturaleza de la acción de petición de herencia. Dependiendo de la naturaleza jurídica que se considere, la opinión acerca de qué plazo de prescripción es aplicable varía<sup>46</sup>.

La acción será de carácter imprescriptible si se piensa que la acción es puramente declarativa, es decir, que no acarrea una posterior restitución de bienes o condena. Autores como PILLET<sup>47</sup> se acogen a la imprescriptibilidad de la acción. Se aplicarán, en cambio, para los autores que creen que la acción es de naturaleza real o mixta, como CANO ZAMORANO<sup>48</sup> o GULLÓN BALLESTEROS<sup>49</sup>, los artículos del Código Civil relativos a la prescripción de las acciones reales.

El artículo 1962, relativo a las acciones reales sobre los bienes muebles, dicta lo siguiente:

*“Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo citado”*

Por otro lado, el artículo 1963, relativo a las acciones reales sobre los bienes inmuebles, dicta lo siguiente:

---

<sup>46</sup> ALBALADEJO, op. cit., p. 38

<sup>47</sup> PILLET, op. cit., p. 160

<sup>48</sup> CANO ZAMORANO, op. cit., p.1234.

<sup>49</sup> GULLÓN BALLESTEROS, op. cit., p. 200

*“Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los **treinta años**.*

*Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.”*

La mayoría de la doctrina se acoge a lo dictado por el artículo 1963, estableciéndose el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia en treinta años. Ciertamente es, a modo de reflexión personal, que no tiene sentido aplicar el plazo de treinta años, aplicable a los bienes inmuebles, si no hay bienes inmuebles en la herencia e igualmente tiene más sentido que se aplique el artículo 1962.

Según FERRÁNDEZ GÓMEZ<sup>50</sup>, todas estas teorías no tienen sentido hoy en día y predomina la idea de que *“el plazo de prescripción será trentenal, de acuerdo con el artículo 1963 del Código Civil y la generalidad de la doctrina y el derecho histórico (...)*. FERRÁNDEZ GÓMEZ determina que este plazo de prescripción será de aplicación sin tener en cuenta si se trata de bienes muebles o inmuebles. No obstante, el autor dice que, si se tratara de una acción personal y no de una acción real, el plazo de prescripción se vería reducido de treinta a cinco años<sup>51</sup>.

En segundo lugar, es importante destacar lo dictado por la **jurisprudencia**. La acción de petición de herencia ha sido respaldada por una jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, estableciendo un plazo de treinta años para su prescripción. Un ejemplo de esto es la Sentencia de 2 de diciembre de 1996<sup>52</sup>, que confirma que "el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia es de treinta años". Además, la Sentencia de 21 de junio de 1990<sup>53</sup> también menciona que "en este caso, el plazo de treinta años, reconocido por la jurisprudencia, es necesario para que la prescripción de la acción de petición de herencia ocurra".

En el caso del Derecho Foral navarro<sup>54</sup>, la Ley número 324 establece que "la acción declarativa de la cualidad de heredero no prescribe, mientras que la acción de petición de herencia prescribe a los treinta años". Por otro lado, el artículo 465-1 del Código Civil

---

<sup>50</sup> FERRÁNDEZ GÓMEZ, op. cit., p. 1040.

<sup>51</sup> España. Artículo 1964 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206.

<sup>52</sup> STS de 2 diciembre 1996 (RJ 102/1996)

<sup>53</sup> STS de 21 junio 1990 (RJ 4799/1990)

<sup>54</sup> España. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Boletín Oficial del Estado, 7 de marzo de 1973, núm. 57.

Catalán<sup>55</sup> establece que "la acción de petición de herencia no prescribe, excepto en relación con la usucapión de bienes específicos.

Otra cuestión a tratar ha sido el inicio del cómputo del plazo. La STS de 2 de junio de 1987 determinó que había que tomar como punto de partida el momento *«en que el poseedor aparente empieza a poseer los bienes animo suo, es decir, exteriorizando su intención de hacerlos propios, titulándose dueño de los mismos, comportándose como tal y negando a los demás el carácter de herederos declaración que tiene su apoyo en una muy constante doctrina de esta Sala, a tenor de la cual, el instituto de la prescripción exige que el derecho haya nacido y que la acción pudiera ejercitarse eficazmente»*.

Por ello, el periodo de tiempo establecido para presentar la solicitud de herencia debe calcularse a partir del momento en que se tuvo conocimiento efectivo y público del uso de los bienes hereditarios por parte del poseedor. Este cálculo no podría ser diferente según lo establecido en la última parte del artículo 1969 del Código Civil, que establece que el plazo para la prescripción de todas las acciones comenzará a contar desde el día en que podrían ejercerse.

#### ***h) Efecto victorioso del ejercicio de la acción de petición de herencia***

Debido a la reclamación por vía judicial, aquel que ha interpuesto la acción de petición de herencia y le es favorable el resultado judicial, obtendrá dos resultados: el reconocimiento de su cualidad de heredero y la restitución de los bienes hereditarios por parte del demandado en el proceso.

Como hemos visto en el apartado anterior, para la segunda parte, la restitución de los bienes hereditarios variará según se haya actuado de buena o de mala fe. A pesar de la laguna legal que hay acerca de la figura de la acción de petición de herencia, la restitución de los bienes está más que clara en el Código Civil.

---

<sup>55</sup> España. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Boletín Oficial del Estado, 7 de agosto de 2008, núm. 190.

i) *Ineficacia de la acción de petición de herencia*

Además de la prescripción, vista en el apartado g), existen otras causas de ineficacia de la acción de petición de herencia, esto es, razones por las que el plazo para ejercitar la acción se adelante o se termine por posesión prolongada del heredero aparente.

i. *Prescripción anterior a treinta años*

La acción de petición de herencia puede prescribir con anterioridad al plazo normal aplicable a la misma en el caso de que el actor no lleve a cabo determinadas acciones importantes a la hora de determinar si es el verdadero heredero o no.

En primer lugar, si el heredero real no solicita la declaración de indignidad sucesoria para el heredero aparente, en el caso de que esté lo sea por indignidad o incapacidad para ser sucesor, en el plazo de cinco años que señala el artículo 726 del Código Civil<sup>56</sup>. Si el plazo de cinco años es superado, no se podrá interponer una solicitud para una declaración de las citadas anteriormente.

En segundo lugar, si el heredero legítimo ha sido designado como tal en un testamento ológrafo y no lo ha registrado ante un notario dentro del plazo de cinco años establecido en el artículo 689 del Código Civil<sup>57</sup>.

En tercer lugar, cuando el legítimo heredero no impugna el testamento que puede ser anulado dentro del plazo que anteriormente se consideraba de quince años, según la mayoría de la doctrina<sup>58</sup>, aplicando el artículo 1964 del Código Civil para acciones personales, pero después de la modificación de dicho artículo en 2015, el plazo se reduce a cinco años.

ii. *Usucapión de los bienes por parte del heredero aparente*

La usucapión es una forma de adquirir la propiedad, contemplada por el Código Civil español. De manera simplificada, consiste en hacerse con un bien por haberlo tenido en posesión durante un tiempo determinado. Concretamente, está definida en el artículo 609 del mismo, que dicta las diferentes formas de adquirir la posesión:

---

<sup>56</sup> GASPAR LERA, Silvia, op. cit., p. 116.

<sup>57</sup> SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, op. cit., p. 49

<sup>58</sup> LACRUZ, J.L., op. cit., p 256.

*“La propiedad se adquiere por la ocupación.*

*La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.*

*Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.”*

Para que exista usucapión, hay que cumplir también con diferentes criterios. En primer lugar, la posesión del bien en cuestión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante un plazo determinado según se trate de un bien mueble o inmueble.<sup>59</sup>

El Tribunal Supremo en su sentencia del 22 de febrero de año 2000<sup>60</sup> afirmó que: *“Finalmente, las consideraciones en torno a la acción de petición de herencia, impeditivas de la usucapión, resultan inconducentes, pues, como se desprende del artículo 1903 del Código Civil, el ejercicio y el buen fin de la acción de petición de herencia está condicionado a que antes no se haya producido la adquisición del dominio por prescripción”*. Si el heredero aparente adquiere por usucapión los bienes hereditarios, deja sin eficacia a la acción de petición de herencia.

### 1. Usucapión de bienes inmuebles

Como dicta el artículo 1957 del Código Civil, la usucapión ordinaria de bienes inmuebles *“se prescribe por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título”*. El artículo siguiente determina que para la usucapión extraordinaria establece un plazo de 30 años. Con extraordinaria se refiere sin importar que sean ausentes, que hayan actuado de buena fe y que ostenten un título justo.

Al ser iguales los plazos de usucapión extraordinaria y de prescripción de la acción de petición de herencia, no podrá invocarse esta causa de ineficacia si se ha presentado la

---

<sup>59</sup> España. Artículo 1941 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206.

<sup>60</sup> STS 297/2000 del 22 de febrero de 2000

reclamación de petición de herencia en plazo. Esto quiere decir, que, a efectos prácticos, solo existe la usucapión ordinaria (buena fe y justo título) para los bienes inmuebles<sup>61</sup>.

## 2. Usucapión de bienes muebles

Según lo establecido en el artículo 1955 del Código Civil, el dominio de los bienes muebles se adquiere a través de la posesión continua e ininterrumpida durante tres años con buena fe. Del mismo modo, el dominio de las cosas muebles se adquiere mediante la posesión continua e ininterrumpida durante seis años, sin requerir ninguna otra condición adicional. Aplicando este artículo a la situación de usucapión de bienes muebles por parte del aparente heredero en el contexto de la acción de reclamación de herencia, así como en la usucapión extraordinaria, no se establece ninguna condición específica. Tanto el aparente heredero con título sucesorio como aquel que ha estado en posesión sin ningún título pueden adquirir la propiedad por usucapión<sup>62</sup>.

### j) Comparativa de la acción de petición de herencia, la acción de partición y la acción reivindicatoria

Como señala la STS de 24 de julio de 1998<sup>63</sup>, «la esencia de la llamada acción de petición de herencia (*actio petitio hereditatis*) consiste, sustancialmente, en el hecho de que, hallándose unos bienes poseídos en concepto de dueño por un tercero, el que considera pertenecerle dichos bienes, por título de herencia, reclama se declare en su favor la titularidad dominical de los mismos»

Para definir de manera correcta la acción de petición de herencia y diferenciarla de la de partición y de la acción reivindicatoria, la jurisprudencia hace una definición negativa de la misma indicando porque no entra dentro de la definición de ninguna de las dos anteriores.

La acción de partición de herencia tiene como fin el reparto de los bienes que componen una herencia entre los distintos coherederos. De esta manera, deshace la masa hereditaria

---

<sup>61</sup> GASPAR LERA, op. cit., pp. 120-121.

<sup>62</sup> GASPAR LERA, op. cit., pp. 131-132

<sup>63</sup> STS 781/1998 de 24 de julio de 1998



y reparte bienes concretos a los individuos a los cuales les corresponden. Los coherederos pasan a tener la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados. La acción de partición de herencia tiene un carácter *imprescriptible*.<sup>64</sup>

La acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria son dos figuras jurídicas que se utilizan en el ámbito del derecho sucesorio y la propiedad, respectivamente. Aunque pueden parecer similares en ciertos aspectos, existen diferencias importantes entre ambas.

La SAP de Girona de 30 de julio de 1999<sup>65</sup> distinguió ambas figuras determinando que la diferencia estaba *“en que la petición de herencia es de carácter universal, es decir, se dirige a la restitución de todos o algunos bienes hereditarios y se fundamenta sobre la base de la prueba del título de heredero, sin que el actor tenga que demostrar que a su causante o a él le pertenece la propiedad de la cosa o cosas que otro posee y son objeto de reclamación, mientras que la reivindicatoria tiende a la recuperación de uno o más bienes del reivindicante mediante prueba de la propiedad de los mismos”*. El Tribunal Supremo vuelve a diferenciar la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria determinando que *“la primera de ellas es una acción universal dirigida primordialmente al reconocimiento de la cualidad de heredero con respecto a un "totum" hereditario, mientras que la segunda, de naturaleza típicamente real, se dirige a obtener la restitución de bienes concretos y determinados”*<sup>66</sup>

La acción de petición de herencia es, por tanto, la que corresponde al auténtico heredero para lograr la restitución de los bienes hereditarios basándose en el reconocimiento de su cualidad de heredero. Por otro lado, la acción reivindicatoria es un instrumento legal que se utiliza para proteger y recuperar la posesión de un bien inmueble o mueble que se considera de su legítimo propietario. Esta acción se presenta cuando alguien se encuentra en posesión de un bien que, en realidad, pertenece a otra persona y se utiliza para reivindicar el derecho de propiedad sobre el mismo. Al contrario que la acción de petición de herencia, sí que goza de regulación en el artículo 348.2 del Código Civil<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> España. Artículo 1965 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206.

<sup>65</sup> SAP de Girona de 30 de julio de 1999 (AC 1999, 1497)

<sup>66</sup> STS de 625/1993 21 junio 1993 (RJ 1993, 4690)

<sup>67</sup> España. Artículo 348.2 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206.

El objetivo principal de la acción reivindicatoria devolver el objeto en cuestión en un estado que no implique ninguna restricción en el disfrute y uso inherente a la propiedad al individuo, a menos que esa restricción no cuente con respaldo legal<sup>68</sup>.

Ahora bien, las principales diferencias entre la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria son las siguientes:

- **Objeto:** Mientras que la acción de petición de herencia se refiere a la reclamación de derechos sucesorios sobre una masa hereditaria<sup>69</sup>, la acción reivindicatoria se relaciona con la recuperación de la posesión y el dominio sobre un bien específico<sup>70</sup>.
- **Naturaleza de los derechos:** La acción de petición de herencia se basa en derechos sucesorios y testamentarios, es decir, en la relación entre el fallecido y sus herederos o legatarios. En contraste, la acción reivindicatoria se fundamenta en el derecho de propiedad sobre un bien, un derecho real<sup>71</sup>.
- **Personas involucradas:** En la acción de petición de herencia, los principales actores son los herederos o legatarios, quienes buscan obtener su parte correspondiente en la herencia. En la acción reivindicatoria, los protagonistas son el propietario legítimo del bien y aquel que se encuentra en posesión indebida del mismo.

En resumen, la acción de petición de herencia se enfoca en la protección de los derechos sucesorios y la distribución de la masa hereditaria, mientras que la acción reivindicatoria se centra en la recuperación de la posesión y el derecho de propiedad sobre un bien específico. Ambas acciones cumplen roles distintos y se aplican en situaciones diferentes dentro del sistema jurídico.

---

<sup>68</sup> STS 403/2006 del 5 de abril de 2006

<sup>69</sup> ANDRÉS SANTOS, op. cit., p. 111

<sup>70</sup> España. Artículo 348.2 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206.

<sup>71</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed.

### 3. El heredero aparente

#### a) Concepto

Como he ido indicando a lo largo del trabajo, la figura del heredero aparente toma una gran importancia tanto en el Derecho Sucesorio como en la concepción, interpretación y ejercicio de la acción de petición de herencia. En toda demanda de petición de herencia o ejercicio de la acción de petición de la misma existe una persona demandada, que posee, a priori, los bienes hereditarios como heredero aparente. Como indica el autor GULLÓN BALLESTEROS, el heredero aparente “*es aquel que posee como heredero no habiendo sido llamado a una verdadera sucesión*”.<sup>72</sup> Como ocurre con la acción de petición de herencia, el Código Civil no recoge en ninguno de sus artículos una definición de la figura del heredero aparente.

Se reconoce la figura del heredero aparente y se establece que dicha persona puede ser considerada como tal por el testador, los herederos legítimos o incluso por un juez, debido a la falta de conocimiento de la existencia de otro heredero con un mejor derecho. En caso de que posteriormente se descubra la existencia de un heredero con un derecho superior, el heredero aparente deberá restituir los bienes y derechos que haya recibido de la herencia.

Por su parte, la Real Academia Española<sup>73</sup> define también esta figura como la “*persona que se encuentra en posesión de los bienes hereditarios sin título o con título no válido, ya actúe de buena o de mala fe*”.

El heredero aparente puede haber actuado de buena o de mala fe. El artículo 433 del Código Civil define al heredero aparente de buena fe como aquel “*que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide*”. Esta definición que se desprende del artículo hace referencia a la regulación de la posesión en nuestro código y se aplica directamente a los temas relacionados con la apariencia hereditaria. El heredero aparente de buena fe es quién desconoce que el título que ostenta es inválido por lo que cree que está actuando en su derecho y los bienes hereditarios le corresponden a él. En cambio, el

---

<sup>72</sup> GULLÓN BALLESTEROS, op. cit., p. 223

<sup>73</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed.

heredero aparente que actúa de mala fe es el que, sabiendo que el título es inválido, hereda los bienes que no le corresponden.

Para diferenciar si se trata de una posesión de buena o de mala fe, dice la jurisprudencia recoge tres criterios. En primer lugar, la posesión con título viciado. Esto se refiere a que el título que se ostenta no sea válido por cuestión de un vicio que lo invalida. En segundo lugar, la creencia de que el título es legítimo. Se puede creer que el título que se ostenta es completamente válido y que no hay ningún problema con el mismo, pero que el heredero aparente esté equivocado. Por último, la inimputabilidad del desconocimiento de la realidad a culpa grave.<sup>74</sup>

No es suficiente con determinar la mala fe, sino que hay que probarla como se indica en el artículo 434 del Código Civil. Se presume, como se presume en otros ámbitos del derecho español la inocencia, que el heredero ha actuado de buena fe. Por ello, el que afirme que hay mala fe debe basar su acusación en pruebas fiables y seguras. El heredero real debe probar que el heredero aparente entró a poseer los bienes hereditarios con conocimiento de que no le correspondían personalmente o que se dio cuenta más tarde y nunca dijo nada<sup>75</sup>.

#### **b) Conflicto entre el heredero aparente y el real**

Una vez ejercitada la "*actio petitio*", y si tiene éxito, se establecerá el derecho del demandante y se demostrará la falta de derecho de aquel que posee los bienes de la herencia como sucesor del difunto. Esto implica la eliminación de la fachada bajo la cual el demandado actuaba, lo que plantea la cuestión de determinar la validez de los actos llevados a cabo por el aparente heredero. Esto quiere decir que hay que ver la validez que tienen todos aquellos actos que el heredero aparente llevó a cabo.

Para analizar estos actos, hay que clasificarlos según la relación a la que afecten. La primera de ellas sería la relación heredero real – heredero aparente. Esta es la que existe entre aquel que ejerce la acción de petición de herencia y al que le corresponden los bienes hereditarios y el que poseía los bienes como presunto heredero, el heredero aparente. La

---

<sup>74</sup> GASPAR LERA, op. cit. p. 137.

<sup>75</sup> GULLÓN BALLESTEROS, op. cit., p. 220

segunda relación que existe, a la cual habrían afectado los actos del heredero aparente, es la existente entre el heredero real y terceros.

Respecto a la primera relación, la relación heredero aparente – heredero real, una vez declarado el derecho del heredero real, el heredero aparente queda reducido a mero poseedor. El problema aparece cuando los bienes ya no están en la posesión del heredero aparente por haberlos consumido o haberlos perdido, por ejemplo. GULLÓN BALLESTEROS<sup>76</sup> afirma que, en este caso, el heredero aparente deberá restituir el valor íntegro de los mismos. En cambio, ROYO MARTÍNEZ<sup>77</sup>, diferenciará entre si se ha realizado de buena o de mala fe. Si el heredero aparente ha actuado de buena fe, deberá restituir únicamente los bienes que conserve o lo obtenido por las acciones que correspondan. En cambio, si el heredero ha actuado de mala fe, deberá restituir los bienes que conserve y el valor de los que haya perdido o consumido, más los intereses correspondientes.

Respecto a la segunda relación, la relación heredero real – tercero, el autor RIVAS MARTÍNEZ<sup>78</sup> diferencia según se trate de adquirentes de bienes muebles o de bienes inmuebles<sup>79</sup>. Si se trata de adquirentes de **bienes muebles**, el heredero aparente está legitimado para transferir todos los bienes muebles de la herencia, bajo los términos del artículo 464 del Código Civil.

El artículo 464 reza lo siguiente:

*“La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posea.*

*Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.*

*Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la*

---

<sup>76</sup> GULLÓN BALLESTEROS, op. cit., p. 224

<sup>77</sup> ROYO MARTÍNEZ, Miguel. Derecho sucesorio mortis causa. Edelce, Sevilla, 1951, p. 307.

<sup>78</sup> RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. Derecho de Sucesiones Común: Estudios sistemático y jurisprudencial. 1ª edición, 2020.

<sup>79</sup> Con adquirentes se refiere a los terceros que han comprado los bienes al heredero aparente

*hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.*

*En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio.”*

La protección de la adquisición de un bien mueble a través de negociación con el aparente heredero se condiciona a los siguientes requisitos: que exista posesión por parte del vendedor, entrega efectiva del bien, buena fe por parte del comprador y posesión continua por parte de este último. Sin embargo, autores como PUIG BRUTAU<sup>80</sup> muestran cierta resistencia a aceptar esta doctrina de manera absoluta y sin excepciones.

Si se trata de **bienes inmuebles**, anteriormente se aplicaba el artículo 28 de la Ley Hipotecaria<sup>81</sup> que contemplaba una suspensión de la fe pública registral. Para evitar que surgieran terceros hipotecarios, las inscripciones de fincas o derechos reales adquiridos por herencia no surgían efecto en cuanto a tercero hasta pasados dos años desde la muerte del causante. Esto únicamente se aplicaba en caso de que se adquiriera de un heredero no forzoso. Esta ley fue derogada por la posterior Ley 8/2021<sup>82</sup> eliminándose el plazo de dos años que se establecía. Fue derogada por la imposibilidad de vender las propiedades que se heredaban. La posibilidad de que el heredero real reclamara la vivienda que le correspondía generaba mucha inseguridad a aquel que le compraba la misma al tercero. Hoy, la adquisición produce efecto desde el momento de la compra.

---

<sup>80</sup> PUIG BRUTAU, Fundamentos de Derecho civil. Tomo III, 2.a edición, volumen II. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1973, p. 359

<sup>81</sup> España. Artículo 28 Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. Boletín Oficial del Estado, 27 de febrero de 1946, núm. 58.

<sup>82</sup> España. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Boletín Oficial del Estado, 3 de junio de 2021, núm. 132.

## 4. Casos y su solución.

Los casos que voy a analizar a continuación servirán para ver de una manera más práctica cómo han interpretado los tribunales la acción de petición de herencia y cómo se ha ido consolidando la jurisprudencia en la que se basa la figura hoy en día. Como he descrito a lo largo del trabajo, la jurisprudencia ha tenido y tiene una importancia capital para la determinación de la acción de petición de herencia.

### A) Caso 1: Acción de petición de herencia. Juzgado de Primera Instancia de Vinarós (Castellón), 27/04/2020

**1. Supuesto de hecho:** Un padre de familia demandaba que se le declarara usufructuario de la herencia de su esposa fallecida hace 30 años. La herencia le había llegado a su hijo común, sin llegarle ninguna parte al padre de familia. La sentencia reconoce que el solo beneficiario, quien también es hijo de ambos, ha ostentado de forma pública, pacífica e ininterrumpida la posesión completa de los bienes hereditarios durante más de 30 años. Por lo tanto, se establece que el beneficiario se convierte en propietario legítimo de todos los activos que conforman la herencia, no como heredero, sino debido a la aplicación del principio de usucapión extraordinaria.

#### **2. Objetivos**

- **Objetivo del demandante:** Que se le declare la condición de legitimario de la fallecida por ser el cónyuge de la misma y por lo que le correspondería el usufructo de un tercio de los bienes que conforman la herencia. Además, pretende que se condene al demandado a entregar y restituir los bienes.
- **Objetivo del demandado (contrademanda):** Que se desestime la demanda y que se impongan costas (gastos) a la parte demandante.

**3. Parte Demandante:** Alfonso; **Parte Demandada:** Javier.

#### **4. Argumentos:**

- **Demandante:** determina que, en el Código Civil, concretamente en el artículo 544, se establece que el poseedor de mala fe deberá abonar los frutos percibidos y aquellos que podría haber recibido él.

- **Demandado:** Javier dice que él ha poseído los bienes de forma pacífica durante un plazo mayor a treinta años y que cumple con los requisitos del artículo 1959 del Código Civil. Estos, como hemos visto anteriormente, son poseer de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el plazo indicado.

**5. Sentencia:** El juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, con un resultado favorable para el demandado, determinando que los costes que hubiese costado el proceso debían ser pagados por cada mitad. El **fundamento** de la sentencia para desestimar la demanda era que la parte demandante, es decir, Alfonso, justificaba que Javier había poseído la herencia de forma no pacífica, basándose en un certificado de atención médico y en el testimonio del mismo. Lo raro era que este informe fuera elaborado en 2020, veintisiete años más tarde de que Javier acudiera al médico. Por ende, la falta de pruebas concluyentes terminó por desestimar la demanda de petición de herencia.

**B) Caso 2: Imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia en sumas dinerarias. Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal de Barcelona, 12/07/2018**

- 1. Supuesto de hecho:** El 12 de mayo de 1991 Laura falleció sin testamento. En 1999 se declara a la Generalitat de Catalunya heredera universal de la fallecida. Un año más tarde, tomó posesión de los bienes hereditarios. Casimiro, sobrino de Laura, en 2014 reclamó 6.473, 85 euros de la herencia de su tía y que se reconociera su cualidad de heredero. La Generalitat de Catalunya se opuso a la estimación de la demanda alegando la usucapión de los bienes de la herencia. De acuerdo con el artículo 465.1.3 del Código Civil de Cataluña, alegaba la Generalitat, que una de las causas de prescripción de la acción de petición de herencia es la usucapión. El artículo dicta que “la acción de petición de herencia es imprescriptible, salvo los efectos de la usucapión respecto de los bienes singulares”.  
En primera instancia (primer juzgado ante el que se presentó la demanda) se desestimó la demanda, basándose en la usucapión y la prescripción de la acción



de petición de herencia. La sentencia del Tribunal de Primera Instancia fue recurrida ante la Audiencia Provincial (segundo juzgado) con el mismo resultado. Tras estos acontecimientos se presentó un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Barcelona.

## 2. Objetivos

- **Objetivo del demandante:** Que se estime la demanda y se restituya la cantidad de dinero que este exige.
- **Objetivo del demandado (contrademanda):** Que se desestime la demanda y que se impongan costas (gastos) a la parte demandante.

## 3. Parte Demandante: Casimiro; Parte Demandada: Generalitat de Catalunya.

## 4. Argumentos:

- **Demandante:** Argumenta que la usucapión no se ha consumado, que el dinero no se puede usucapir y que la acción de petición de herencia es imprescriptible. Denuncia la infracción de los arts. 121-2, 531-26 y 531-27 Código Civil de Cataluña y en la formulación del motivo se añade el art. 465-1. 3 Código Civil Cataluña.
- **Demandado:** La Generalitat de Catalunya en su escrito de oposición reitera que se ha usucapido por el transcurso de 3 años, por aplicación de los arts. 531-27. 1 y 465. 1 Código Civil de Cataluña, ya que si bien la acción de petición de herencia es imprescriptible se excluyen los bienes singulares que, en el caso de autos, es el dinero que como bien mueble es susceptible de usucapión por la posesión de tres años.

## 5. Sentencia:

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó el recurso de casación presentado por Casimiro contra la sentencia de la Audiencia Provincial. El tribunal declaró heredero único y universal de Laura a Casimiro. La Generalitat debía restituir la cantidad de 6.473, 85 a Casimiro. El **fundamento** de la sentencia para estimar la demanda era que el dinero, al ser un bien fungible, no era susceptible de posesión jurídica. Al no ser susceptible de posesión, de acuerdo con el artículo 531-23.1 del Código Civil de Cataluña, el Tribunal determinó que la usucapión que defendía la Generalitat de Catalunya nunca había existido. Tras esta sentencia se declaró la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia cuando el objeto de la misma es una suma de dinero.

**C) Caso 3: Falta de legitimación activa y pasiva en la acción de petición de herencia. Audiencia Provincial de Tarragona, 29/09/2020**

1. **Supuesto de hecho:** Una hija adoptiva reclama ser reconocida heredera legítima de su padre en adopción. El padre había nombrado heredera universal a su sobrina en el testamento, sin esta haber aceptado ni renunciado a la herencia todavía. La hija adoptiva no impugno el testamento en ningún momento y decidió hacer una demanda de petición de herencia.

**2. Objetivos**

- **Objetivo del demandante:** Que se estime la demanda, se le reconozca la cualidad de heredera y la sobrina le restituya los bienes hereditarios que cree que le pertenecen.
- **Objetivo del demandado (contrademanda):** Que se desestime la demanda y que se impongan costas (gastos) a la parte demandante.

**3. Parte Demandante:** Hija Adoptiva; **Parte Demandada:** Sobrina.

**4. Argumentos:**

- **Demandante:** Argumenta que le pertenece la herencia de su padre, aunque no haya realizado la impugnación de testamento.
- **Demandado:** Argumenta que la hija adoptiva no gozaba de legitimación activa, ya que en el momento de interponer la demanda no gozaba de condición de heredera de su padre, requisito fundamental para la reclamación de la herencia. Añade que solo gozaría de legitimación activa para interponer la acción de petición de herencia si hubiera impugnado el testamento<sup>83</sup> o discutido jurídicamente su validez, motivos que le hubiesen dado acceso a la legitimación activa de la acción.

**5. Sentencia:** Tras lo determinado por el Tribunal de Primera Instancia, la Audiencia Provincial de Tarragona desestimó el recurso, en línea con lo dictado por el primero. El **fundamento** es la inexistencia de legitimación pasiva y activa. No existía legitimación pasiva debido a que la sobrina no había aceptado ni renunciado a la herencia y no se encontraba en posesión de los bienes. Además, no existía legitimación activa debido a que la hija adoptiva no gozaba de la cualidad o condición de heredera por testamento y, además, no había llevado a

---

<sup>83</sup> LACRUZ, J.L., op. cit., p 256.

cabo una impugnación del testamento ni había discutido jurídicamente su validez antes de interponer la acción de petición de herencia.

## 5. Derecho comparado

Como ocurre en el derecho español, muchos de los ordenamientos jurídicos de los distintos países europeos no regulan la acción de petición de herencia de manera específica. No obstante, sí existen algunos países europeos que gozan de una regulación acerca de la figura en la que se ha centrado este estudio. Tanto en los países que gozan de regulación como en los que no la función de la acción es la misma, la cual ha cambiado más bien poco desde el Derecho Romano.

### **a) Países con escasa o sin regulación de la acción de petición de herencia en sus ordenamientos jurídicos**

Entre los países que no gozan de regulación o con escasa regulación se encuentran Francia, Portugal e Italia. Más allá de ciertos nombramientos o referencias en sus Códigos Civiles, no gozan de más regulación. Como ha ocurrido en España, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido esenciales en la interpretación de la acción de petición de herencia.

#### *i. Francia*

Actualmente, la acción de petición de herencia no está codificada ni es mencionada en el Código Civil francés. Por ello, ha sido la doctrina francesa<sup>84</sup> la encargada de su tratamiento y de su interpretación. La gran diferencia entre el tratamiento francés y el tratamiento español de la acción de petición de herencia reside en la defensa del heredero aparente de su posición respecto al heredero legítimo. En Francia, es preciso que el heredero aparente discuta la condición de verdadero heredero que este dice tener. De esta discusión nace el fundamento de la acción de petición de herencia para la doctrina francesa. En caso de que el heredero aparente se oponga a la reclamación de la herencia por parte del heredero legítimo, considerando legítimo su título, cabría acción reivindicatoria y no acción de petición de herencia.

---

<sup>84</sup> LAURENT. Principes de Droit Civil Francais, t. IX, Paris, 1878, pp. 570 y ss.

Cabe destacar que la acción de petición de herencia estuvo mencionada en el Código Civil francés de 1804. Fue una ley posterior, la Ley 28 de diciembre de 1977, la que acabó con esta figura en la codificación<sup>85</sup>.

*ii. Portugal*

En el Código Civil portugués, como hemos visto en el apartado de la prescripción, la acción de petición de herencia ocupa dos artículos. Estos dos artículos regulan tanto la prescripción de la acción de petición de herencia, el plazo para ejercitarla, como la legitimación pasiva de la misma, es decir, contra quién se puede interponer. Al contrario que la interpretación española, la acción de petición de herencia tiene carácter imprescriptible, sin perjuicio de que el heredero aparente pueda adquirir los bienes hereditarios por usucapión<sup>86</sup>, como en España. El ordenamiento jurídico portugués contempla como posible demandado, mediante el ejercicio de la acción de petición de herencia, al adquirente de la totalidad o de una parte de la herencia. Sin embargo, no se descarta la obligación del supuesto heredero de responder por el valor de los bienes que ha transferido. Este se añadiría al heredero con título o sin título como posibles demandados con el ejercicio de la acción de petición de herencia.

*iii. Italia*

Como en el derecho civil portugués, la acción de petición de herencia en el derecho civil italiano tiene carácter imprescriptible<sup>87</sup>. Mientras que la legitimación y el objeto de la acción son iguales que en el derecho civil español, la acción tiene carácter imprescriptible sin perjuicio de que el heredero aparente adquiera los bienes por usucapión.

---

<sup>85</sup> ALONSO PÉREZ, Mariano. Doscientos años del Code civil des Français en USC (1804-2004). Catálogo de la Exposición celebrada en la Biblioteca Concepción Arenal de la Universidad de Santiago de Compostela, 2007, pp. 863.

<sup>86</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, op. cit., pp. 199-120.

<sup>87</sup> GASPAR LERA, op. cit., p. 32

**b) Países con regulación específica de la acción de petición de herencia en sus ordenamientos jurídicos**

*i. Alemania*

El Código Civil alemán es el que goza de la regulación más completa y extensa sobre la acción de petición de herencia.

Primero, se diferencia de la acción de petición de herencia en nuestro ordenamiento jurídico en que reconoce la legitimación pasiva del tercero que adquiere la herencia al heredero aparente. Esto quiere decir que el heredero legítimo puede ejercitar la acción de petición de herencia contra un tercero, distinto al heredero aparente.

En segundo lugar, el heredero aparente tiene la obligación de devolver los bienes hereditarios y cualquier cosa obtenida a través de ellos, y también está obligado a proporcionar información sobre la composición del patrimonio hereditario. Esto se hace para que el verdadero heredero pueda conocer los bienes que el heredero aparente ha estado poseyendo<sup>88</sup>.

Respecto a la prescripción, el Código Civil alemán no se ha pronunciado de forma expresa. La doctrina ha establecido un plazo de ejercicio de la acción de petición de herencia de treinta años.

*ii. Suiza*

Como en el derecho civil alemán, el Código Civil suizo también regula de manera expresa la acción de petición de herencia. No obstante, existen algunas diferencias. Mientras que el Código Civil alemán establece que la legitimación pasiva de la acción de petición de herencia puede extenderse a un tercero, como hemos visto anteriormente, el Código Civil suizo la restringe al poseedor de los bienes demandados, como en el sistema español.

Además, establece diferentes plazos de prescripción de la acción de petición de herencia según se dirija contra un heredero aparente de buena o de mala fe<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> GASPAR LERA, op. cit., pp. 31.

<sup>89</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, op. cit., pp. 126-127.

## 6. Conclusiones

Tras llevar a cabo este breve análisis de la figura de la acción de petición de herencia en nuestro ordenamiento jurídico he sacado varias conclusiones para completar el estudio y recopilar todo aquello que he analizado.

En primer lugar, la acción de petición de herencia es una figura muy común en nuestro país, ya que las herencias suelen ser complicadas debido al número de personas involucradas y las diversas situaciones que pueden surgir con relación a los herederos de una persona fallecida. Además, es una acción muy práctica ya que, llevando a cabo un proceso no muy costoso, se puede conseguir un resultado muy positivo para el heredero legítimo.

En segundo lugar, tras analizar las características propias de la acción de petición de herencia, he concluido que la jurisprudencia y la doctrina tienen todo el peso de la acción en el derecho español. Particularmente, el debate siempre ha girado, y gira, en torno a la naturaleza jurídica de la acción de petición de herencia. Las distintas opiniones de los autores han servido como un apoyo esencial a lo dictado por el Tribunal Supremo en esta materia. No obstante, este último ha sido el encargado de poner las piezas principales en la interpretación de la acción de petición de herencia.

En tercer lugar, un punto negativo de lo dictado por la jurisprudencia y afirmado por la doctrina es el mantenimiento del plazo de prescripción de la acción en treinta años al dirigirse contra aquel que posee de mala fe. En un principio, se trata de un beneficio para el heredero legítimo ya que, como el heredero aparente ha poseído de mala fe, aquel tiene un plazo amplio para ejercitar la acción. La otra cara de la moneda, por lo que creo que es negativo, es porque el poseedor de mala fe se beneficia de un plazo muy amplio para poseer los bienes. Si el heredero nunca ejercita la acción porque no sabe que existe, el heredero aparente de mala fe se beneficia de este plazo. De esta manera, el heredero aparente se estaría beneficiando injustamente de lo que se establece como un beneficio para el heredero legítimo.

Por último, tras haber comparado lo dictado por la jurisprudencia y las opiniones doctrinales de nuestro país con aquello dictado en otros países europeos, se demuestra que la regulación específica y más concreta de la acción de petición de herencia da la seguridad jurídica que se merece la misma. Entiendo que se merece esta seguridad

jurídica ya que, al ser una acción muy práctica y que se ejercita una gran cantidad de veces en nuestro país, debería tener, al menos, alguna línea de dedicación en nuestro ordenamiento jurídico para ayudar así a nuestro derecho.

En conclusión, la acción de petición de herencia es una figura que ha sufrido y sigue sufriendo cambios y modificaciones en su ejercicio. Al tratarse de una figura que no goza de la seguridad jurídica suficiente como para no generar dudas, la doctrina y la jurisprudencia son esenciales en la delimitación y el alcance del concepto y en su utilidad.



## 7. Bibliografía

### DOCTRINA

- GASPAR LERA, Silvia. La acción de petición de herencia. Aranzadi Editorial, S.A. Elcano (Navarra) 2001.
- FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita. La acción de petición de herencia y el heredero aparente. José María Bosch editor, S.A. Barcelona, 1992.
- GARCÍA GOYENA, Florencio. Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. 1852.
- VIVAS-TESON, Inmaculada. La acción de petición de herencia: una breve crónica jurisprudencia. Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial, N.º 5, 2000.
- FERRÁNDEZ GÓMEZ, Juan Antonio. En torno a la acción de petición de herencia. Revista General de Derecho, t. XV, N.º 183, 1959.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen. “Sucesiones: acción de petición de herencia. Comunidad hereditaria: actos de disposición. Prescripción adquisitiva de bienes hereditarios: Comentario a la STS 24 julio 1998 (RJ 1998, 6446)”. Revista Aranzadi de derecho patrimonial, N.º 2, 1999.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed.
- GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. La acción de petición de herencia. Anuario de Derecho Civil, t. XII, N.º.1, 1959.
- CANO ZAMORANO, Laura María: La acción de petición de herencia: Concepto, naturaleza, personas legitimadas activa y pasivamente. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, N.º 546, 1981.
- SCHLESINGER, La petizione di ereditá, Torino, 1957.
- PILLET. Essai sur la nature de la pétition d'hérité, Saboya, 1884.
- BAUDRY – LACANTINIERE. Traité théorique et pratique de droit civil, tomo I, Paris, 1905; ROSSEL Y MENTHA. Manuale de droit civile suisse, tomo II, 2ª edición.
- CICU, Sucessioni..., op. cit.
- LACRUZ BERDEJO. Notas al Derecho de Sucesiones de Binder. Barcelona, Labor, 1953.

- ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL. Derecho Hipotecario, t. II, 8ª edición Barcelona, Bosch, 1995.
- ROYO MARTÍNEZ, Miguel. Derecho sucesorio mortis causa. Edelce, Sevilla, 1951.
- RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. Derecho de Sucesiones Común: Estudios sistemático y jurisprudencial. 1ª edición, 2020.
- PUIG BRUTAU, Fundamentos de Derecho civil. Tomo III, 2.a edición, volumen II. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1973.
- LAURENT. Principes de Droit Civil Francais, t. IX, Paris, 1878.
- ALONSO PÉREZ, Mariano. Doscientos años del Code civil des Français en USC (1804-2004). Catálogo de la Exposición celebrada en la Biblioteca Concepción Arenal de la Universidad de Santiago de Compostela, 2007.

## BIBLIOTECAS DIGITALES Y PÁGINAS WEB

- Naujoël. (s. f.). *Hereditatis petitio*. Derecho UNED. [https://derechouned.com/diccionario-juridico/10611-hereditatis-petitio#:~:text=La%20petici%C3%B3n%20de%20herencia%20se,heredero%20\(possessor%20pro%20herede\).](https://derechouned.com/diccionario-juridico/10611-hereditatis-petitio#:~:text=La%20petici%C3%B3n%20de%20herencia%20se,heredero%20(possessor%20pro%20herede).)
- *Tema 114 Derecho Civil notarias y registros: desheredación y preterición. Petición de herencia. | Notarios y Registradores.* (s. f.). <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-114-derecho-civil-notarias-y-registros-desheredacion-y-pretericion-peticion-de-herencia/>
- Enciclopedia-juridica.com. (s. f.). *Heredero aparente*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/heredero-aparente/heredero-aparente.htm>
- *Acción de petición de herencia.* (s. f.). vLex. <https://vlex.es/vid/accion-peticion-herencia-657249925>
- Santos, F. C. (2020). La acción de petición de herencia en el derecho romano clásico: estado de la cuestión y perspectivas. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 42, 107-128. <https://doi.org/10.4067/s0716-54552020000100107>

- Rae, R. A. E.-. (s. f.). heredero aparente. *Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española*. <https://dpej.rae.es/lema/heredero-aparente>
- *Boletín Oficial del Estado* (s.f.). BOE. <https://www.boe.es/>
- *Dialnet*. (s. f.). Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/>
- *Aranzadi Digital*. (s.f.). Aranzadi Digital. <http://www.aranzadidigital.es/>
- Mundojuridico. (2023, 7 junio). *Mundojuridico*. <https://www.mundojuridico.info/>
- *Tirant Online - Bienvenidos*. (s. f.). <https://www.tirantonline.com/tol/>

## **JURISPRUDENCIA**

- STS 625/1993 de 21 junio 1993.
- STS 781/1998 de 24 julio 1998
- SSTS de 12 abril 1951 (RJ 1021/1951), 12 noviembre 1953 (RJ 2918/1953), 17 mayo 1956 (RJ 1987/1956).
- STS de 21 de mayo 1999 (RJ 1999, 4580)
- SAP de Girona de 30 de julio 1999 (AC 1999, 1497)
- SSTS 528/1944 de 21 marzo 1944, 966/1948 de 26 junio 1948 y 2712/1990 10 abril 1990
- SSTS de 10 abril 1990 (RJ 1990, 2712) y 21 de mayo 1999 (RJ 1999; 4580)
- SSTS de 20 de enero de 1866 (CL Civil 1866, 25), 17 de febrero de 1882 (CL Civil 1882, 50) y de 30 de abril de 1883 (CL Civil 1883, 143).
- STS de 2 diciembre 1996 (RJ 102/1996)
- STS de 21 junio 1990 (RJ 4799/1990)
- STS 297/2000 del 22 de febrero de 2000
- STS de 625/1993 21 junio 1993 (RJ 1993, 4690)
- STS 403/2006 del 5 de abril de 2006

## LEGISLACIÓN

- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 8 de enero de 2000, núm. 7.
- España. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Boletín Oficial del Estado, 7 de agosto de 2008, núm. 190
- España. Artículo 1964 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206.
- España. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Boletín Oficial del Estado, 7 de marzo de 1973, núm. 57.
- España. Artículo 1941 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206.
- España. Artículo 1965 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206.
- España. Artículo 348.2 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206.
- España. Artículo 28 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. Boletín Oficial del Estado, 27 de febrero de 1946, núm. 58
- España. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Boletín Oficial del Estado, 3 de junio de 2021, núm. 132.